CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1331-2024
Fecha: 2024-07-29 Hora: 10:48:37 Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado cita **N° 30962-2024**, donde obra el oficio N° 200-34-01.58-0902-2024, el cual se plasma la siguiente información

(...)

"refiere el quejoso la construcción de un camino entre las veredas la CRISTALINA (Belencito) y LA UNION, localizadas en el corregimiento de piedras blancas del municipio de carepa."

(...)

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0473 del 11 de abril de 2024, refiere lo siguiente:

7. <u>Conclusiones</u>

1. Mediante solicitud N° 200-34-01.58-0902 con cita 30962, se recibe queja Anónima, relacionada con construcción de vía entre las Veredas La Cristalina y La Unión, ubicada en la zona rural del Municipio de Carepa. No se observó daños o afectaciones al medio ambiente, ya que el camino fue construido sobre potreros.

2. Durante la visita técnica se estableció contacto con los representantes de las JAC de las Veredas implicadas, contando con la presencia de los señores **OSCAR GRACIANO** identificado con cedula 1.040.370.964 y **ERNESTO ZAPATA** con cedula de ciudadanía 71.250.857 y **EDGAR TUBERQUIA** identificado con cedula de ciudadanía 1.040. 367.028; durante el conversatorio se les explico que durante la construcción de la vía se debe contar con el acompañamiento de las entidades competentes, a lo que los presentes respondieron que contaban con la inscripción al programa del Gobierno Nacional Caminos por la Paz. Posterior a esto se realizó recorrido en el área intervenida donde se evidencia que la vía fue realizada en área dedicada a la ganadería, donde no se evidencia corte de árboles; sin

embargo, se les resalta la importancia de consultar ante la Corporación Ambiental en caso de necesitar intervenir alguna fuente hídrica.

8. <u>Recomendaciones y/u Observaciones</u>

1. Con base a lo expuesto anteriormente se recomienda al área jurídica realizar lo pertinente en el tema.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

> "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

> 11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
>
> 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "
>
> 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente con radicado cita N° 30962, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que se constató mediante los técnicos de CORPOURABA al realizar la visita que la vía fue realizada en área dedicada a la ganadería, donde no se evidencia corte de árboles, como tampoco se observó daños o afectaciones al medio ambiente, ya que el camino fue construido sobre potreros y dentro de varias propiedades privadas.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N° 30962-2024, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el director de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		17/06/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		12/09/2024.
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA N° 30962-2024